

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular num. 32.

#### Negociado 1.º --Ayuntamientos.

No estando nombrados los Diputados provinciales suplentes de los siete partidos, y en cumplimiento del decreto de 12 de Noviembre último, los señores Alcaldes observarán para llevar á debido efecto la eleccion, las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos elegirán á pluralidad de votos dos individuos de su seno, que se presentarán en el dia 29 del actual y hora de las diez de su mañana, en la cabeza del distrito judicial, para proceder á la eleccion del suplente.

2.ª Reunidos los comisionados y verificada la eleccion, el Alcalde Presidente, despues de hecho el escrutinio, remitirá la correspondiente acta de eleccion á este Gobierno de provincia.

Encargo la mayor puntualidad en este servicio por estar así prevenido como urgente.

Guadajara 23 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,  
José Domingo de Udaeta.

Núm. 33.

Sección de Fomento. -- Instrucción pública.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido el siguiente

DECRETO.

El excesivo celo con que procedieron algunas Juntas Revolucionarias y otras Corporaciones populares, cuyos buenos deseos el Gobierno Provisional satisfactoriamente reconoce desde luego, dió margen á que se acordasen medidas graves que, si un precipitado proceder disculpa habida consideracion á lo extraordinario de las

circunstancias, tambien requieren hoy reparacion eficaz y pronta, sin perjuicio de proceder severamente en cada caso particular contra los mercedores de castigo, en virtud de informes fidedignos, seguros datos y pruebas evidentes.

Por tanto, y en uso de las facultades que como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento me competen,

Vengo en dejar sin efecto los acuerdos de las Juntas Revolucionarias, Diputaciones y Municipalidades, relativos á la separacion, traslado ó suspension de los Maestros de instruccion primaria, que por regla general quedan repuestos, debiendo las Juntas de primera enseñanza, así provinciales como locales, atenerse á lo que legalmente y en justicia el Gobierno Provisional resuelva, en virtud de lo que arrojan los respectivos expedientes.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Fomento,

Manuel Ruiz Zorrilla.

Debo llamar muy especialmente la atencion de los Ayuntamientos de esta provincia, sobre el preinserto decreto, que confirma las disposiciones adoptadas por este Gobierno de provincia en diferentes circulares insertas en este periódico oficial, esperando de su celo que procedan inmediatamente á darle el debido cumplimiento, dando cuenta de haberlo verificado; en la inteligencia de que procederé con todo rigor contra los morosos en asunto tan importante y recomendado por el Gobierno Provisional.

Guadajara 20 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 34.

Debiendo tener efecto el dia 14 de Diciembre proximo la subasta pública para la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Molina de Aragon y Teruel, bajo el tipo máximo de 4.899 escudos anuales, según lo dispuesto por orden fecha 7 del actual, he acordado que el acto tenga lugar en mi despacho á las doce de la mañana y con sujecion á las condiciones que á continuacion se expresan.

Guadajara 23 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Molina de Aragon y Teruel.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Molina de Aragon á Teruel la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 99 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en once horas treinta minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremo, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.

5.ª Los carruages que se destinen al servicio tendrán almacén independiente para la correspondencia, y un asiento gratis y cubierto para los conductores del ramo encargados de acompañarla.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que conduzca.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Teruel y Guadajara.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte, en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Teruel y Guadajara y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Molina, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 14 de Diciembre proximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.899 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda de dichas provincias ó en la subalterna de Rentas de Molina, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 490 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma; ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Molina de Aragon á Teruel y viceversa, por el precio de 1100 escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno Provisional.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora; pero solo entré los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

CIRCULAR. La Diputación provincial, despues, de

una detenida discusión sobre las atribuciones que señala á los Ayuntamientos y Corporaciones provinciales el decreto de 21 de Octubre último, cree que los acuerdos de las municipalidades sobre podas, cortas y frutos de los montes y arbolados municipales, son de la competencia de dichas corporaciones: Que es tambien de las atribuciones de las Diputaciones el aprobar ó desestimar dichos acuerdos: Que á fin de proporcionar recursos á los pueblos en la miseria que les abruma, puede accederse á las solicitudes de este genero con la prevención de que por el Ingeniero del distrito, ó por delegacion de este, por el perito agrónomo, segun la mayor ó menor cantidad del aprovechamiento y daños que pudieran causarse, se reconozca el monte á que se refiera la solicitud, y se fijen las condiciones de la operacion; debiendo observarse estas estrictamente bajo la responsabilidad del Ayuntamiento respectivo: Que siendo beneficioso el medio de subasta, se sujeten al remate los productos de la operacion; que á donde no sea posible este medio, y especialmente en las leñas no carbonables por las condiciones topográficas del monte, que inutilicen el carboneo por su coste, gastos de transporte y demás consideraciones, se fije por el ramo precio, sin subasta por cargas; y por último, que los productos por cualquiera de estos medios ingresen en fondos comunales; interviniendo en las operaciones al Ayuntamiento, duplo número de contribuyentes, y dando noticia al Sr. Gobernador de la provincia de las concesiones, para que por los dependientes del ramo se vigilen, y eviten abusos. Y en su virtud, acuerda se publique en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á noticia de los Ayuntamientos atemperen sus solicitudes á la letra y espíritu de este acuerdo.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1868.—El Vicepresidente, Diego Garcia.—P. A. de la D. P.—El Secretario, Rozque Ambles de la Peña.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 32 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, se publica en este periódico oficial el anterior acuerdo de la Diputación, debiendo entenderse:

1.º Que todo aprovechamiento forestal ha de adjudicarse precisamente en subasta pública, exceptuándose el caso extraordinario que se menciona en el anterior acuerdo sobre el que me reservo la inspección mas eficaz por medio de los dependientes del ramo, á fin de prevenir todo abuso en perjuicio de los intereses forestales; y contra los deseos de la Diputación y los productos de todo monte público que por usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administración, estén considerados como de aprovechamiento vecinal, y los que cualquier corporación ó particular este en posesion de aprovechar por solo el precio de tasación, en virtud de un derecho preexistente, reconocido asimismo por la Administración.

2.º Que del producto de todo aprovechamiento habrá de deducirse el 10 por 100 que ingresará en la Sucursal de la Caja de Depósitos, para los gastos de cultivo, deslinde, amojonamiento y demás mejoras del monte respectivo, con arreglo á las leyes vigentes en el ramo.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1868.—El Gobernador Presidente, José Domingo de Udaeta.

SECCION TERCERA. ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 14 del corriente, la orden del Go-

bierno provisional, que sigue.—Ilustrísimo señor.—Enterado el Gobierno provisional de lo expuesto por V. I. á este Ministerio acerca de la necesidad y conveniencia que existe de adoptar una medida que haga desaparecer de las fabricas de tabacos de la Peninsula, Administraciones principales de Hacienda pública y subalternas, las considerables existencias de cigarrillos de papel de antiguas y modernas labores, cuyas clases en su mayor parte apenas tienen consumo, por defectos de elaboracion y un papel detestable á causa del mucho tiempo que llevan almacenadas, como así bien, de que se estingan los picados de elaboracion antigua, denominados misto, habano y virginia y filipino, por la poca salida que tienen; y oido el parecer de la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública sobre el particular, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se rebajen los precios en venta de los cigarrillos de papel largos, cortos, suaves, superior y filipino, labor moderna, á cien milésimas de escudo cada cajetilla de la primera de dichas clases, setenta y cinco milésimas las de suave y superior, y cincuenta milésimas las de filipino, en lugar de los quince cuartos, diez, nueve y siete respectivamente que hoy tienen señalados.

Segundo. Que se proceda por las fabricas de tabacos á deshacer los cigarrillos de las propias clases que existen en sus almacenes, aplicando su contenido á las labores de picado análogas.

Tercero. Que por las respectivas Administraciones de Hacienda pública, se remesen desde luego á las fabricas mas próximas todas las existencias que resulten en almacenes, de cigarrillos de las clases que resulten en almacenes, de cigarrillos de las clases que figuran bajo la denominacion de antigua labor, así como las de tabacos picados, misto y á la holandesa, peninsulares de primera y segunda clase mistos y tusas.

Cuarto. Que recibidas estas existencias, se proceda por cada fabrica á practicar de ellas y de las de cigarrillos de papel que hubiese en sus almacenes, un escrupuloso reconocimiento, si ha de conocerse el estado verdadero en que se hallaren, para que en vista del resultado que ofreciere dicha operacion, determine ese Centro directivo la aplicacion que haya de darse al tabaco en las diferentes confecciones á que se aplica.

Y quinto. Que para llevar á cabo la disposicion que se refiere á la venta de las cuatro clases de cigarrillos de papel de labor moderna, se fije el dia 1.º de Diciembre próximo y consecutivos hasta su completa extincion, y para las demás operaciones en el mas breve plazo posible, sin embargo, de dar cuenta á este Ministerio del exito de las mismas. Lo que de orden del Gobierno provisional comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Y la Dirección, al trasladarla á V. S. para su cumplimiento, en la parte que le corresponde, ha acordado hacerles las prevenciones que se estampan á continuacion:

1.º Las existencias que resultan en fin del presente mes en los almacenes de esa capital, y en los de las subalternas de la provincia, de la clase de cigarrillos de papel, labor moderna, denominados largos; suaves, de peso de diez adarmes cada cajetilla, confeccionados con anterioridad á las de catorce adarmes, de la Real orden de 21 de Febrero de 1867, superiores y filipinos, se anunciará oportunamente en el Boletín oficial, en los estancos y demás puntos de expendicion, que desde 1.º de Diciembre próximo se venderán á cien milésimas de escudo cada cajetilla de la primera de dichas clases, setenta y cinco milésimas las de suaves y superiores, y cincuenta las de filipinos, en lugar de los quince cuartos, diez, nueve y siete que respectivamente tienen hoy señalados.

2.º La venta de dichas manufacturas

continuará bajo estas condiciones hasta la extincion de las existencias; pero si llegado el último dia del próximo Febrero no se hubiesen consumido en totalidad, remitirá V. S. á esta Dirección general una nota de los remanentes que resulten en cada uno de los almacenes designados, significando las causas que hayan imposibilitado su enajenacion, á fin de acordar lo que se juzgue mas conveniente.

3.º Se concentrarán desde luego en los almacenes de la capital cuantas existencias resulten en esa provincia, de cigarrillos de papel, denominados de antigua labor, que comprenden las clases de la isla, habano puro, habano filipino, filipino, virginia y virginia filipino; así como tambien las de picado misto y á la holandesa, cigarros peninsulares de primera y segunda clase, mistos y tusas peninsulares, que todo corresponde tambien á elaboraciones antiguas.

4.º Cumplido lo preceptuado en la prevencion anterior, dispondrá V. S. su inmediata remesa á la Fabrica de tabacos de Madrid, dándola el oportuno conocimiento, así como á esta Dirección general, incluyendo una nota detallada de las clases y cantidades de labores de que conste aquella.

Esta Administracion, cumpliendo con las prevenciones hechas por la Dirección general de Rentas Estancadas, ha acordado:

1.º Que en el dia 30 del corriente y hora de las doce de la noche, se proceda al recuento de cigarrillos de papel de nueva labor, denominados largos, suaves, superior y filipinos, existentes en todos los estancos de esta provincia, con asistencia del Secretario de Ayuntamiento y un delegado del mismo, extendiéndose el oportuno testimonio, que se remitirá inmediatamente á la Administracion donde corresponda.

2.º Que se verifique igual recuento con asistencia del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento en dicho dia y hora en todas las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas de esta provincia, levantando igual testimonio, que se remitirá á esta Administracion al dia siguiente.

3.º Los Administradores subalternos formarán un estado en el que refundan, por estancos y clases, todas las existencias que en dicho dia y hora hubiese en las Administraciones y estancos de su distrito, que remitirán por el correo del dia 1.º de Diciembre.

4.º A fin de poder empezarse la venta el dia 1.º de Diciembre próximo, dispondrán los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se haga por los estancos, de su distrito una saca extraordinaria de las clases indicadas y con arreglo á los consumos que calculen hasta la saca siguiente, sujetándose para ello á las existencias de Almacén, sin desatender al surtido de la cabeza de partido.

5.º Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, dispondrán la remesa á los Almacenes de esta capital de las clases que se previenen en la prevencion 3.º de la Dirección general del ramo.

Y deseosa esta Administracion de cumplir lo acordado por el Gobierno provisional, encarga á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que tan pronto como llegue á su poder la presente por medio del Boletín oficial de la provincia, enteren de su contenido á los estancos de su jurisdiccion municipal, sirviéndose fijar al publico un anuncio de la alteracion de precios para que llegue á conocimiento de todos los consumidores.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1868.—El Administrador, Félix de Hita.

SECCION CUARTA. Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Cantolajas. D. Antonio Ramos, Secretario interino del

Juzgado de paz de este pueblo de Cantalojas.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía, á instancia de Felipe Nicolás, de esta vecindad, contra Ramon Ortiz, vecino de Majaerayo, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Cantalojas á 9 de Noviembre de 1868, habiendo visto y examinado el anterior juicio verbal el Sr. D. Miguel Cerezo, Juez de paz del mismo pueblo, celebrado ayer en rebeldía á instancia de Felipe Nicolás, de esta vecindad, contra Ramon Ortiz, vecino de Majaerayo, sobre pago de 75 rs.

Resultando que Felipe Nicolás presentó su demanda en este Juzgado en 4 de Noviembre actual, y admitida en el mismo día y con el duplicado de la papeleta, se libró oficio al Sr. Juez de paz de Majaerayo, para la notificación y entrega á Ramon Ortiz:

Resultando que en el mismo día 4 de Noviembre, fué cumplimentado el oficio por el Sr. Juez de paz de Majaerayo, y el mismo día notificado por el Secretario D. Pedro Iruela á Melitona Martín, entregándole el duplicado de la papeleta para que se lo hiciera saber á su marido Ramon Ortiz, luego que regresase de los trabajos del campo:

Resultando que el demandado le es en deber al demandante 75 rs. de una mula que le vendió en Setiembre del año de 1864, según consta en el acta precedente por obligación, firmada y testigos:

Considerando que la falta de presentación del demandado prueba lo bastante con la ofrecida por el demandante, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía de condenar y condenaba al pago á Ramon Ortiz, vecino de Majaerayo, de la cantidad de 75 rs., con mas las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia.

Notifíquese en los Estrados de este Juzgado de paz, según lo dispuesto en los artículos 1183 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, como igualmente á la parte demandante, librándose testimonio al Sr. Gobernador de la provincia, para su insercion en el Boletín oficial de la misma.

Así lo mandó y firma el Sr. Juez de paz, de que certifico.—Miguel Cerezo.—Antonio Ramos.

Publicacion.—Dada y publicada fué en el mismo día la anterior sentencia por don Miguel Cerezo, Juez de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario de orden de aquel á presencia de los testigos Santiago Plaza y Mariano Moreno, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Santiago Plaza.—Mariano Moreno.—Antonio Ramos.

Notificación en los Estrados.—En el pueblo de Cantalojas á 9 de Noviembre de 1868, yo el Secretario notifiqué en los Estrados de este Juzgado, leyéndola á la letra, en presencia de los testigos Santiago Plaza y Mariano Moreno, de esta vecindad, buscados al efecto, todo por ausencia y rebeldía del demandado Ramon Ortiz, y en prueba de ello lo firman, de que certifico.—Santiago Plaza.—Mariano Moreno.—Antonio Ramos.

Notificación á Felipe Nicolás.—Acto seguido yo el Secretario de este Juzgado, he hecho saber la anterior sentencia á Felipe Nicolás, leyéndola íntegramente, quedó enterado, y firma conmigo, de que certifico.—Felipe Nicolás.—Antonio Ramos.

Lo inserto con acuerdo con su original, á que me remito. Y de mandato judicial pongo la presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, visada por el Sr. Juez de paz de este pueblo de Cantalojas á 14 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Antonio Ramos.—Visto bueno.—El Juez de paz, Miguel Cerezo.

D. Francisco Marquez, Secretario habilitado de este Juzgado de paz de Cantalojas.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía promovido á instancia de Antonio Ramos, de esta vecindad, contra Pedro Sanz, de la de Majaerayo, sobre reclamacion de maravedises, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Cantalojas, á nueve dias del mes de Noviembre de 1868, el Sr. D. Miguel Cerezo, Juez de paz del mismo, habiendo visto detenidamente el acta del juicio verbal, celebrado á instancia de Antonio Ramos, de esta vecindad, en ausencia y rebeldía de Pedro Sanz, vecino de Majaerayo, sobre pago de 45 reales.

Vista la citacion personal en que ordena la comparecencia en forma legal:

Resultando que estos no han expuesto causa alguna que les haya impedido comparecer, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba á Pedro Sanz al pago de la citada cantidad con mas las costas causadas y las que en lo sucesivo se causen por su rebeldía.

Pues por esta su sentencia así lo proveyó, mandó y firma dicho señor, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Miguel Cerezo.—Francisco Marquez.

Publicacion.—Dada y publicada en el mismo día la anterior sentencia por D. Miguel Cerezo, Juez de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario de orden de aquel á presencia de los testigos Santiago Plaza y Abdon Gonzalez, de esta vecindad, que firman conmigo de que certifico.—Santiago Plaza.—Abdon Gonzalez.—Francisco Marquez.

Notificación en los Estrados.—En el pueblo de Cantalojas á 9 de Noviembre de 1868, yo el Secretario lei íntegramente la anterior sentencia y publicacion por ausencia y rebeldía de Pedro Sanz, siendo testigos Santiago Plaza y Abdon Gonzalez Barrio, de que certifico.—Santiago Plaza.—Abdon Gonzalez.—Francisco Marquez.

Lo inserto con acuerdo con su original á que me remito y de mandato judicial pongo la presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, visada por el Sr. Juez de paz de este pueblo de Cantalojas á 14 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Francisco Marquez.—V. B.—El Sr. Juez de paz, Miguel Cerezo.

D. Francisco Marquez, Secretario habilitado de este Juzgado de paz de Cantalojas.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía, á instancia de Antonio Ramos, de esta vecindad, contra Ignacio Vicente, que lo es de la de Majaerayo, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Cantalojas á nueve dias del mes de Noviembre de 1868, el Sr. D. Miguel Cerezo, Juez de paz del mismo, habiendo visto detenidamente el acta del juicio verbal celebrado á instancia de Antonio Ramos, de esta vecindad, en ausencia y rebeldía de Ignacio Vicente, vecino de Majaerayo, sobre pago de 20 reales:

Vista la citacion personal en que ordena la comparecencia en forma legal:

Resultando que estos no han expuesto causa ninguna que les haya impedido comparecer, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía declarar y declaraba á Ignacio Vicente al pago de la citada cantidad y las costas causadas y que se causen por su rebeldía:

Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Miguel Cerezo.—Francisco Marquez.

Publicacion.—Dada y publicada en el mismo día la anterior sentencia por don Miguel Cerezo, Juez de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario á presencia de los testigos Juan Gonzalez y Abdon

Gonzalez, de esta vecindad, que firman conmigo de que certifico.—Juan Gonzalez.—Abdon Gonzalez.—Francisco Marquez.

Notificación en los Estrados.—En el mismo día yo el Secretario lei íntegramente la anterior sentencia y publicacion por rebeldía de Ignacio Vicente, siendo testigos Abdon Gonzalez y Juan Gonzalez, de que certifico.—Abdon Gonzalez.—Juan Gonzalez.—Francisco Marquez.

Lo inserto con acuerdo con su original á que me remito. Y de mandato judicial pongo la presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, visada por el Sr. Juez de paz de este pueblo de Cantalojas á 14 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Francisco Marquez.—V. B.—El Juez de paz, Miguel Cerezo.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Escamilla.

Con la competente autorizacion superior, se anuncia la subasta que tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta villa, de 4.500 cargas de leña recia del monte de estos Propios, titulado de Abajo, cuartel de las Navazas, sirviendo de tipo 900 escudos, y bajo las condiciones facultativas del plan general de aprovechamientos, y las especiales que obran en la Secretaría de la Municipalidad:

El remate se verificará el dia 5 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana, y en las Salas consistoriales.

Asimismo se subastarán en el mismo dia y hora de la una de la tarde, los pastos del referido monte á que han renunciado los ganaderos del pueblo, para 500 cabezas lanares y 50 de cabrio, bajo el tipo de 200 milésimas de escudo las primeras y 600 milésimas cada una de las segundas.

Escamilla 16 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Eleuterio Guerrero.—Por su mandado.—Benigno Ramos, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Illana.

El dia 29 de los corrientes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de este Ayuntamiento, la tercera subasta del aprovechamiento de los pastos del monte denominado de Abajo, para 800 cabezas de ganado lanar á 150 milésimas una y 100 de cabrio á 400 milésimas.

Dicho remate tendrá lugar ante mí Autoridad, teniendo á la vista las condiciones del plan general de aprovechamiento forestales y las especiales que constan en el expediente.

Illana 17 de Noviembre de 1868.—El Teniente Alcalde, Julian Saceda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Caspueñas.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta por tercera vez, la corta y reduccion á carbon de las leñas del monte de estos Propios, denominado Valhondo, bajo el tipo de 135 milésimas cada una de las 4.000 arrobas que se considera podrán producir, ó sean 540 escudos las 4.000 arrobas, y con sujecion á las condiciones que figuran en el plan y especiales que estarán de manifiesto en el acta del remate.

Este tendrá lugar ante el Ayuntamiento en esta Casa consistorial, el dia 29 del actual, de once y media á doce de su mañana.

Caspueñas 18 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Isidoro Calvo.—Por su mandado.—Antonio Lopez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sayaton.

No habiéndose presentado licitadores en la segunda subasta celebrada por este Ayuntamiento en 6 de los corrientes, para el aprovechamiento de los pastos del monte Pinada, de estos Propios, se anuncia tercer remate, bajo el tipo rebajado de 86 escudos, y la cual tendrá lugar en la Sala consistorial á los diez dias del en que aparezca este inserto en el Boletín oficial, á las once de su mañana.

Sayaton 18 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Celestino Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campillo de Dueñas.

El repartimiento personal de este pueblo se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de los interesados, donde continuará por espacio de quince dias, desde su insercion en el Boletín oficial.

Campillo de Dueñas 19 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Félix Izquierdo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Membrillera.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante desde 1.º del mes de Enero del próximo año de 1869; su dotacion consiste en 220 escudos; se proveerá á los treinta dias de su vencimiento con arreglo á la ley. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Municipio.

Membrillera 20 de Noviembre de 1868.—P. O.—Pablo Aguilera.

COMISARIA DE GUERRA DE ESPINOSA.

FÁBRICA DE HARINAS LA NATIVIDAD.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica, en los puntos, dias y á los sujetos que con los precios á continuacion se expresan, durante el presente mes.

Table with columns: Dias, Puntos donde se han hecho las compras, Vendedores, Fanegas, Cuart., Precio de la fanega. Escud. Mils.

Espinosa 31 de Octubre de 1868.—El Administrador, José Fernandez y Pedrosa.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Jimenez.

| CARRETERAS.                | PUESTOS.                   | Distancia de los mismos a la capital. Leguas. | CLASES.     | INDIVIDUOS QUE MANDAN LOS PUESTOS. NOMBRES. | Infanteria   |              |            |        |           | Caballeria. |              |              |            |            | TOTAL. |           |
|----------------------------|----------------------------|---|-------------|---|--------------|--------------|------------|--------|-----------|-------------|--------------|--------------|------------|------------|--------|-----------|
|                            |                            |   |             |   | Comandantes. | Subalternos. | Sargentos. | Cabos. | Guardias. | TOTAL.      | Comandantes. | Subalternos. | Sargentos. | Trompetas. | Cabos. | Guardias. |
| Guadalajara                | Guadalajara                | 0   | Cabo 1.     | Antonio Luis Vaz.                           | 1            | 1            | 2          | 1      | 12        | 1           | 1            | 1            | 1          | 5          | 6      | 6         |
| Marchamalo                 | Marchamalo                 | 15  | Cabo 1.     | Francisco Remacha Pascual.                  | 1            | 1            | 1          | 1      | 6         | 1           | 1            | 1            | 1          | 5          | 6      | 6         |
| Hita                       | Hita                       | 5   | Cabo 2.     | Julian Mayor Parra.                         | 1            | 1            | 1          | 1      | 6         | 1           | 1            | 1            | 1          | 5          | 6      | 6         |
| Jadraque                   | Jadraque                   | 8   | Cabo 2.     | Andrés Robisco Ayuso.                       | 1            | 1            | 1          | 1      | 7         | 1           | 1            | 1            | 1          | 6          | 7      | 7         |
| Rebollosa                  | Rebollosa                  | 11  | Cabo 1.     | Bias Gonzalo Rangil.                        | 1            | 1            | 1          | 1      | 4         | 1           | 1            | 1            | 1          | 5          | 6      | 6         |
| La Barbolosa               | La Barbolosa               | 12  | Cabo 2.     | Mariano Viorreta Muñoz.                     | 1            | 1            | 1          | 1      | 5         | 1           | 1            | 1            | 1          | 6          | 7      | 7         |
| Valdelcubo.                | Valdelcubo.                | 16  | Cabo 1.     | D. Frutos Fernandez Castedo.                | 1            | 1            | 1          | 1      | 7         | 1           | 1            | 1            | 1          | 6          | 7      | 7         |
| Atienza.                   | Atienza.                   | 13  | Cabo 2.     | Rufino Monge Cabrero.                       | 1            | 1            | 1          | 1      | 5         | 1           | 1            | 1            | 1          | 6          | 7      | 7         |
| Hiendelaencina             | Hiendelaencina             | 12  | Sargento 2. | José Rodriguez Illanes.                     | 1            | 1            | 1          | 1      | 4         | 1           | 1            | 1            | 1          | 5          | 6      | 6         |
| Sigüenza.                  | Sigüenza.                  | 13  | Sargento 1. | Manuel Sanchez Diaz Argüelles.              | 1            | 1            | 1          | 1      | 8         | 1           | 1            | 1            | 1          | 11         | 11     | 11        |
| Moherando.                 | Moherando.                 | 3   | Sargento 2. | Tomas Caballero San Martin.                 | 1            | 1            | 1          | 1      | 5         | 1           | 1            | 1            | 1          | 6          | 6      | 6         |
| Tamajon.                   | Tamajon.                   | 7   | Cabo 2.     | Atanasio Ferrero Parra.                     | 1            | 1            | 1          | 1      | 5         | 1           | 1            | 1            | 1          | 6          | 6      | 6         |
| Fuentelehiguera.           | Fuentelehiguera.           | 3 1/2   | Cabo 1.     | Vicente Lopez y Lopez.                      | 1            | 1            | 1          | 1      | 5         | 1           | 1            | 1            | 1          | 6          | 6      | 6         |
| Azuqueca.                  | Azuqueca.                  | 2 1/2   | Sargento 2. | Felipe Márquez Miguéles.                    | 1            | 1            | 1          | 1      | 6         | 1           | 1            | 1            | 1          | 9          | 10     | 10        |
| Torija.                    | Torija.                    | 9   | Cabo 1.     | Gabino Ortega Perez.                        | 1            | 1            | 1          | 1      | 6         | 1           | 1            | 1            | 1          | 9          | 10     | 10        |
| Brihuega.                  | Brihuega.                  | 5 1/2   | Sargento 1. | Romualdo Calvo Gimenez.                     | 1            | 1            | 1          | 1      | 6         | 1           | 1            | 1            | 1          | 9          | 10     | 10        |
| Cinientes.                 | Cinientes.                 | 9   | Sargento 2. | Bernardo Perez Fernandez.                   | 1            | 1            | 1          | 1      | 7         | 1           | 1            | 1            | 1          | 10         | 11     | 11        |
| Gajanejos.                 | Gajanejos.                 | 7   | Cabo 1.     | Agustin Martinez Calvo.                     | 1            | 1            | 1          | 1      | 5         | 1           | 1            | 1            | 1          | 6          | 6      | 6         |
| Almadrones.                | Almadrones.                | 9   | Cabo 2.     | Pablo Fernandez Fonte.                      | 1            | 1            | 1          | 1      | 5         | 1           | 1            | 1            | 1          | 6          | 6      | 6         |
| Torremocha.                | Torremocha.                | 11  | Cabo 1.     | Juan Clemente Cerrada.                      | 1            | 1            | 1          | 1      | 5         | 1           | 1            | 1            | 1          | 6          | 6      | 6         |
| Alcolea del Pinar.         | Alcolea del Pinar.         | 14  | Cabo 1.     | José Rodriguez Muñoz.                       | 1            | 1            | 1          | 1      | 6         | 1           | 1            | 1            | 1          | 9          | 10     | 10        |
| Maranchon.                 | Maranchon.                 | 18  | Sargento 2. | Salvador Lopez Martin.                      | 1            | 1            | 1          | 1      | 6         | 1           | 1            | 1            | 1          | 9          | 10     | 10        |
| Selas.                     | Selas.                     | 20  | Cabo 2.     | Quinin Jónge Calvo.                         | 1            | 1            | 1          | 1      | 5         | 1           | 1            | 1            | 1          | 6          | 6      | 6         |
| Molina.                    | Molina.                    | 24  | Cabo 1.     | Tadeo Roca Llorens.                         | 1            | 1            | 1          | 1      | 5         | 1           | 1            | 1            | 1          | 6          | 6      | 6         |
| El Pobo.                   | El Pobo.                   | 28  | Cabo 1.     | Leon Herranz Perez.                         | 1            | 1            | 1          | 1      | 4         | 1           | 1            | 1            | 1          | 5          | 5      | 5         |
| Milmarcos.                 | Milmarcos.                 | 24  | Cabo 1.     | Manuel Tomey Romero.                        | 1            | 1            | 1          | 1      | 4         | 1           | 1            | 1            | 1          | 5          | 5      | 5         |
| Tendilla.                  | Tendilla.                  | 24  | Cabo 1.     | Faustino Blanco Sanz.                       | 1            | 1            | 1          | 1      | 5         | 1           | 1            | 1            | 1          | 6          | 6      | 6         |
| Pastrana.                  | Pastrana.                  | 7   | Cabo 2.     | Bernardo Meco Muñoz.                        | 1            | 1            | 1          | 1      | 6         | 1           | 1            | 1            | 1          | 7          | 7      | 7         |
| Sacedon.                   | Sacedon.                   | 9   | Sargento 2. | Pedro Sanz de Frutos.                       | 1            | 1            | 1          | 1      | 5         | 1           | 1            | 1            | 1          | 6          | 6      | 6         |
| Mandejar.                  | Mandejar.                  | 7   | Cabo 1.     | Manuel Rivera Lopez.                        | 1            | 1            | 1          | 1      | 4         | 1           | 1            | 1            | 1          | 5          | 5      | 5         |
| De escribientes en Madrid. | De escribientes en Madrid. |   |             |   | 1            | 2            | 4          | 12     | 24        | 187         | 195          | 2            | 4          | 27         | 30     | 30        |
| Enfermo en idem.           | Enfermo en idem.           |   |             |   |              |              |            |        |           |             |              |              |            |            |        |           |
| En el calabozo en idem.    | En el calabozo en idem.    |   |             |   |              |              |            |        |           |             |              |              |            |            |        |           |
| Por incorporar en idem.    | Por incorporar en idem.    |   |             |   |              |              |            |        |           |             |              |              |            |            |        |           |
| En el Hospital de Gu.      | En el Hospital de Gu.      |   |             |   |              |              |            |        |           |             |              |              |            |            |        |           |

Guadalajara 15 de Noviembre de 1868.—El Comandante: Juan Moreno y Tamayo.

RELACION DE LOS COMANDANTES DE LINEA.

| Comandantes.                     | Clases.                | Puestos de residencia. | Puestos que tienen que recorrer.              |
|----------------------------------|------------------------|------------------------|---|
| D. Ramon Fernandez Cabada.       | Capitan.               | Guadalajara            | Brihuega y Cinientes.                         |
| D. Cristóbal Sales Carst.        | Teniente.              | Pastrana               | Pastrana, Tendilla, Sacedon y Mandejar.       |
| D. Andrés de Castro y Sevilla.   | Alférez.               | Hita                   | Hita, Tamajon, Fuentelehiguera y Moherando.   |
| D. Francisco Planchuelo y Picado | Capitan.               | Sigüenza               | Sigüenza, Atienza, Valdeleubo y La Barbolosa. |
| D. José Rodriguez Illanes.       | Sargento 2.            | Hiendelaencina         | Hiendelaencina, Jadraque y Rebollosa.         |
| D. Justo Rodriguez Ruiz.         | Teniente.              | Molina                 | Molina, El Pobo, Milmarcos y Selas.           |
| D. Bruno Gonzalo Ledesma.        | Alférez.               | Guadalajara            | Guadalajara, Marchamalo y Azuqueca.           |
| D. José Moreda Arroyo.           | Alférez de Caballeria. | Alcolea del Pinar      | Alcolea del Pinar, Torremocha y Maranchon.    |
| D. Defonso Carril y Arcos.       | Teniente de id.        | Torija                 | Torija, Gajanejos y Almadrones.               |